



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 16 de diciembre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 11 de diciembre del 2020, entre los clubes Real Oviedo SAD y CD Tenerife SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL OVIEDO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Mier Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

CD TENERIFE SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Aitor Sanz Martín**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Carlos Pomares Rayo**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CLUB DEPORTIVO TENERIFE, SAD, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que existe en el acta arbitral un error material manifiesto, por cuanto se refleja en la misma que el jugador D. Carlos Pomares Rayo fue expulsado por realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón, golpeándole con los tacos, haciendo uso de fuerza excesiva. Sin embargo, considera que la acción descrita no coincide con la realidad, por cuanto es el jugador rival quien irrumpe en la trayectoria del expulsado

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material





Resolución de Competición

manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa con claridad la existencia de contacto y que, como consecuencia de la acción del jugador expulsado, se produce la caída del rival, correspondiendo al colegiado valorar, dentro de su discrecionalidad técnica, lo ocurrido y la trascendencia de lo ocurrido. Pero en ningún caso se aprecia que exista un error material manifiesto en este caso, ni una descripción del acta absolutamente incompatible con lo visionado.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

